

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, agosto 13 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1454**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2018-00323-00  
**Proceso:** Disminución de cuota alimentaria  
**D/te.:** José Arnovi Suarez Virviescas  
**D/das:** María Salome e Ibeth Valentina Suarez Erazo,  
representadas legalmente por la señora Magda Viviana  
Erazo López

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el señor JOSE ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, solicitó se ordene a quien corresponda el reembolso de las sumas de dinero que le fueron depositadas de manera adicional a la representante legal de sus dos menores hijas, por parte del pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, a partir de que se dispuso por este despacho, la disminución del monto de la obligación alimentaria de un 35% a un 28% de su salario y prestaciones sociales.

Ahora bien, de la revisión de las actuaciones de que da cuenta el expediente, efectivamente se constata que mediante sentencia Nro. 178 del 04 de diciembre de 2.018, este juzgado dispuso rebajar el valor de la cuota de manutención que el demandante suministra a las niñas MARÍA SALOME e IBETH VALENTINA SUAREZ ERAZO, en el porcentaje atrás referido, disponiéndose para el efecto, oficiar al pagador del obligado con el propósito de que procediera a dar cumplimiento a dicha determinación.

No obstante lo anterior, el día 08 de febrero de 2.019, se recibió escrito radicado por la apoderada judicial del señor JOSE ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, en el que solicitó que se oficiara a la entidad empleadora de su poderdante para que aplicara debidamente la disminución en el monto de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que hasta tal fecha, se seguía descontando el mismo valor que aquella tenía previo al proferimiento de la providencia a través de la que se dio fin al proceso.

Seguidamente, obra en el expediente, auto Nro. 203 del 13 de febrero de 2.019, en el que se dispuso el fraccionamiento de un título de depósito

judicial, a fin de que se reintegrara al alimentante los dineros descontados de más, hasta tanto el respectivo pagador o jefe de talento humano procediera a acatar el ordenamiento proferido por el despacho.

Nuevamente, el día 10 de febrero de 2.020, se allegó escrito por parte de la gestora judicial de la parte demandante, en donde informó que seguía sin aplicarse el nuevo valor de la cuota de alimentos, razón por la que, reiteró su solicitud tendiente a que se requiriera al área de pagaduría de CREMIL, para que descontara el porcentaje correcto de la cuota alimentaria, y emitiéndose para el efecto, el auto Nro. 156 del 01 de julio de 2.020, en el que una vez más se ordenó librar oficio a dicha dependencia castrense a fin de que informaran si el valor que se consignaba de la cuota de alimentos, correspondía al porcentaje establecido por el despacho, y en el evento de que ello no fuera así, se procedería *“a la devolución de los excedentes con ocasión de la diferencia entre dichos porcentajes, los cuales serán descontados de manera gradual de los valores que por concepto de cuota de alimentos le sean entregados a la representante legal de las menores”*.

Comoquiera que no se recibió respuesta frente al requerimiento anterior, y ante la insistencia del interesado, mediante auto Nro. 566 del 15 de abril del año en curso, se dispuso requerir por segunda ocasión a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo resuelto por el estrado, tanto en sentencia Nro. 178 del 04 de diciembre de 2.018 como en el auto a que se hizo alusión en párrafo precedente, recibándose, finalmente, respuesta el día 07 de mayo de 2.021, en la que se indicó que a partir de la nómina del mes de mayo de esta anualidad, se modificaría el porcentaje que sobre el salario y prestaciones sociales del señor JOSE ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS, es objeto de retención y descuento, esto es, del 35 al 28%.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la situación evidenciada se generó a raíz de que el pagador del obligado omitió dar cumplimiento en su momento oportuno a los distintos ordenamientos del despacho, al proceder a consignar un valor superior del fijado para la cuota de manutención, y dado que efectivamente el excedente de tales dineros fue entregado a la madre de las menores MARÍA SALOME e IBETH VALENTINA SUAREZ ERAZO, sin tener derecho a ello, se hace necesario corregir tal falencia de la única manera en que la actualidad es posible, y es procediendo a aplicar las sumas que fueron autorizadas para pago de manera adicional, a cuotas alimentarias futuras, frente a lo cual, ha de tenerse en cuenta la siguiente liquidación, elaborada con base en la información que reposa en el sistema web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia:

<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR DESCONTADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>EXCEDENTE</b>
27/01/2020	\$410.000	\$328.000	\$82.000
12/02/2020	\$1.028.289	\$822.631,2	\$205.657,8
03/03/2022	\$1.028.289	\$822.631,2	\$205.657,8
30/04/2020	\$946.962	\$757.569,6	\$189.392,4
14/05/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
09/06/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
02/07/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
05/08/2020	\$922.543	\$738.034,4	\$184.508,6

05/08/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
22/09/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
05/10/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
03/11/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
07/12/2020	\$876.415	\$701.132	\$175.283
07/12/2020	\$922.543	\$738.034,4	\$184.508,6
16/02/2021	\$922.543	\$738.034,4	\$184.508,6
16/02/2021	\$876.415	\$701.132	\$175.283
03/03/2021	\$876.415	\$701.132	\$175.283
20/04/2021	\$876.415	\$701.132	\$175.283
18/05/2021	\$876.415	\$701.132	\$175.283
			<b>\$3.339.629,8</b>

Se tiene entonces que el valor que fue cancelado de manera adicional a la señora MAGDA VIVIANA ERAZO LÓPEZ, asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3.339.629,8)**, y el cual, en consecuencia, debe ser objeto de devolución al alimentante a través de descuentos sucesivos por valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, a las cuotas de alimentos que en adelante se depositen por parte del respectivo pagador, y hasta tanto se cubra la totalidad de dicho monto, debiéndose efectuar por parte del servidor judicial correspondiente, los fraccionamientos a que haya lugar y expedir la respectiva orden de pago, previa solicitud del interesado en su cobro.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLICAR** a cuotas alimentarias futuras de que son beneficiarias las menores **MARÍA SALOME** e **IBETH VALENTINA SUAREZ ERAZO**, y que se encuentran a cargo del señor **JOSE ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS**, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3.339.629,8)**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La devolución de la suma de dinero anterior al alimentante, se hará a través de descuentos sucesivos por valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, a cada una de las cuotas alimentarias que en adelante se depositen por parte del pagador correspondiente, y hasta tanto se cubra la totalidad de dicho monto.

**TERCERO:** Por secretaría, **EFFECTUAR** los fraccionamientos a que haya lugar, y **EXPEDIR** la orden de pago correspondiente para ser entregada al señor **JOSÉ ARNOVI SUAREZ VIRVIESCAS**, previa solicitud que aquel eleve para el efecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 131 del día  
17/08/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c6163cdd222d677197a47bbaf092bd5d7c14095142b3c21373ae105cda82b5**

Documento generado en 16/08/2021 08:35:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**